



Interlocutorio	Nº 092
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00255 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real – hipoteca
Demandante (s)	Jaime Alonso Díaz Rodríguez y otros
Demandado (s)	Ferney Castañeda Correa
Asunto	Requiere, acepta cesión crédito, reconoce personería y decreta embargo

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial adiado el 12 de julio de 2021, la parte actora pretende acreditar la notificación personal surtida al ejecutado. No obstante, la misma no se encuentra ajustada a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se anexó la comunicación remitida al destinatario de la notificación y los pantallazos, con los que pretende acreditar el acuse de recibo, no dan cuenta de la fecha y hora de recepción del mensaje de datos.

Así las cosas, se requerirá a la profesional del derecho para que gestione nuevamente la notificación del demandado, en estricto apego de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con la sentencia C-420 de 2020 o del artículo 291 y siguientes del C.G.P., de ser el caso, empleando el servicio de una empresa postal.

Por otra parte, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 1969 del Código Civil, se aceptará la cesión de derechos litigiosos celebrada entre Jaime Alonso Díaz Rodríguez, en calidad de cedente, y Jorge Eliecer Castañeda Marulanda, en calidad de cesionario. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la abogada Eliana María Acosta Suárez, para representar al cesionario Jorge Eliecer Castañeda Marulanda, en los términos del poder conferido.

De igual forma, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio No.188 del 02 de julio de 2021 allegada por la Gobernación de Antioquia, donde informa que no es posible inscribir el embargo de remanentes comunicado, por cuanto el proceso de cobro coactivo se encuentra terminado y las

medidas cautelares levantadas. En consecuencia, se dispondrá nuevamente el decreto del embargo del inmueble hipotecado.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado,**

RESUELVE:

Primero: No tener como válida la notificación personal allegada, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, requerir a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación del demandado en estricto apego de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con la sentencia C-420 de 2020 o del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Segundo: Aceptar la cesión de derechos litigiosos celebrada entre Jaime Alonso Díaz Rodríguez, en calidad de cedente, y Jorge Eliecer Castañeda Marulanda, en calidad de cesionario.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Eliana María Acosta Suárez, portadora de la TP.115.915 del C.S. de la J., para representar al cesionario Jorge Eliecer Castañeda Marulanda, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1129563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiéase en tal sentido, anexando copia de la respuesta expedida por la Gobernación de Antioquia el 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00255

04

Firmado Por:

**Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fe74375e025549bcd419d318970720ea9e9a3f364f76ff812837d6adb44cff**
Documento generado en 01/02/2022 03:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**